



Resolución Directoral Regional N° 02546 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2018

VISTO: El expediente N° 02140514, que contiene el Oficio N° 1922-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG de fecha 16 de noviembre de 2018, que eleva el recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH REATEGUI RUIZ** esposa del profesor cesante que en vida fue don **ESTEBAN TUANAMA OCAMPO**, contra la Carta N° 0349-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ de fecha 05 de julio de 2018, sobre pago de reintegro por preparación de clases y evaluación, en un total de veintitrés (23) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo 147° establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL;



Resolución Directoral Regional N° 02546 -2018-GRSM-DRE

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica Oficio N° 1922-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG con la cual se remite recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH REATEGUI RUIZ** esposa del profesor cesante que en vida fue don **ESTEBAN TUANAMA OCAMPO**, contra la Carta N° 0349-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ de fecha 05 de julio de 2018 que indica: lo solicitado carece de sustento técnico legal; al venir aplicándose en el Sistema Único de Planillas de forma correcta y en estricta observancia la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo, 051-91-PCM, concordante con los Decretos Supremos N° 110-2001-EF, 057-.86-PCM y Decreto de Urgencia N°105-2001, sobre "**Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación**"; analizando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede a evaluar el fondo de la materia;

Estando al artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";

La impugnante peticona que el superior jerárquico declare fundado su apelación y ordene el recalclo y pago mensual del 30% de la remuneración total como bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; en mérito a los fundamentos que expone:

1. Manifiesta en efecto el artículo 48° de la Ley del Profesorado dispone expresamente: "el Profesor tiene derecho percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su remuneración total", mandato legal que se viene incumpliendo, toda ve que en su lugar de abonar una diminuta suma que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando para ello no sólo lo establecido por la citada Ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, "Reglamento de la Ley del Profesorado".
2. Que, a efectos de diferenciar que norma aplicar para calcular el beneficio demandado, se debe considerar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 0317-2005-PC/TC, fundamento 8 que literalmente establece: "en cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previsto en los artículos 144° y 145°



Resolución Directoral Regional N° 02546 -2018-GRSM-DRE

del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pronunciamiento que no entra en controversia con lo solicitado, toda vez que supletoriamente las normas acotadas por el fundamento citado, son aplicables al magisterio". Se infiere entonces, que la aplicación para el cálculo de esta bonificación no es la remuneración permanente establecido por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo así, la motivación de la impugnada carece de legalidad y vigencia, por lo que el Tribunal de Servicio Civil en su oportunidad declara fundada la presente solicitud, disponiendo el recálculo y pago de la bonificación mensual, incluyendo los devengados dejados de percibir.

3. Que, considerando el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, prescribe: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"; en tanto que a su turno, es pertinente también citar, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 54° establece: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a).- Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir treinta años; se otorga por única vez en cada caso (...), como se puede advertir para resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, por mandato Constitucional, se prefiere la norma Constitucional, luego la norma legal y así sucesivamente, prevaleciendo siempre la norma de mayor jerarquía frente a otra de menor jerarquía.
4. Finalmente, manifiesta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido el cuatro de marzo de 1979, por lo que fue dictada en aplicación del artículo 211° inciso 20 de la Constitución de 1979.

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el monto total que percibían al momento de su aplicación y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente; se precisa que la bonificación especial se otorga en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual en el artículo 10° establece: "***Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo***"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "***Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad***";



Resolución Directoral Regional

Nº 02546 -2018-GRSM-DRE

Estando frente a un Estado Constitucional de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la **teoría de los hechos cumplidos** que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; **mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento** recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos;**

La Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

En ese orden de ideas, se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece; "Para efectos remunerativos se considera:

- a. **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.



Resolución Directoral Regional

N° 02546 -2018-GRSM-DRE

Y el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, establece: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; en ese sentido, el monto que percibe la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo además el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula;

Estando al artículo 6° de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; estando a la normatividad legal vigente no corresponde el pago de reintegros y devengados de bonificación especial por preparación de clases, y evaluación;

Precísese que la impugnante **ELIZABETH REATEGUI RUIZ** es **cónyuge** del profesor cesante, que en vida fue don **ESTEBAN TUANAMA OCAMPO**, de acuerdo a la Partida de Matrimonio N° 002785 expedido por la Municipalidad Provincial de Huallaga – Saposoa el 25 de julio de 1975; y

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2018-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional N° 02546 -2018-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **ELIZABETH REATEGUI RUIZ** esposa del profesor cesante que en vida fue don **ESTEBAN TUANAMA OCAMPO**, contra la Carta N° 0349-2018-GRSM-DRE-DO-UE-301-BM/SJ de fecha 05 de julio de 2018, sobre pago de reintegro por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total; profesor cesante que pertenece a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

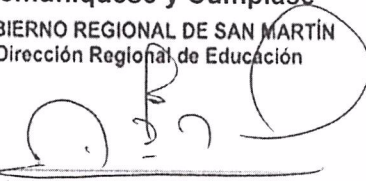
ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

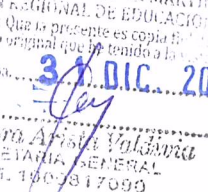
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación




Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA. Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la honra de
Moyobamba, 31 D.I.C. 2018

Lic. Arista Volcánica
SECRETARÍA GENERAL
D.M. 1000817090